



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 32 /2009

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente CDDH/699/(12)/OAX/2008, así como sus acumulados CDDH/908/(12)/OAX/2008 y CDDH/1417/(11)/OAX/2008, iniciados con motivo de las quejas presentadas por Ernesto Flores Tenorio, Misael Cruz Hernández, José Luis López Rosete y José Luis González Ramírez, por violaciones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de los agraviados Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Rufino Solano Legaria, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Hilario Morelos García, Bartolo Pineda Mendoza, Santiago Morelos González, Teresa García López, Gustavo González Ramírez, Carlos Rodríguez López y José Luis González Ramírez, conductas atribuidas a servidores públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca. Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de cuenta, teniéndose los siguientes: -----

I. HECHOS:

1. Mediante comparecencia de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, este organismo recibió la queja de Ernesto Flores Tenorio, quien manifestó que el día sábado siete de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando circulaba sobre el cruce que lleva a la agencia de policía de Lázaro Cárdenas, perteneciente a Coicoyán de las Flores, distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, observó que habitantes de la citada agencia tenían bloqueado el camino y no permitían el paso de vehículos, razón por la que tuvo que bajarse de su automóvil para pedirles que le permitieran el paso, pudiendo notar la presencia de aproximadamente diez elementos de la policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, con rifles en mano, y de otras personas que tenían garrotes, binzas y chicotes; también se encontraba el síndico municipal de ese lugar, así como el agente y síndico de la agencia de policía de Lázaro Cárdenas, pero al momento de acercarse a ellos, el señor Alberto Cristóbal Rivera, líder del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, ordenó a los policías municipales y a otras personas que lo detuvieran por ser integrante de la comisión política de tal municipio, siendo atado de brazos y pies para subirlo a una camioneta, desde donde observó la detención de Domingo Mendoza, Rufino Solano, Alejandro Herrera, Pompeyo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Cuesta y dos personas más de las que desconoce sus nombres, todos vecinos de la población de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes fueron trasladados a la cárcel de la agencia de Lázaro Cárdenas, en donde los desnudaron, amarrándolos con las manos hacia atrás y les echaron agua con una manguera, repitiendo tal conducta aproximadamente a la una treinta de la mañana del día siguiente; ese mismo día a las diez de la mañana, los excarcelaron y uno por uno los subieron a una mesa para que declararan ante los habitantes del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, fue entonces cuando policías de la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas, sujetaron con un mecate los brazos del quejoso y lo pasaron por un travesaño del corredor de la agencia, solicitándole que confesara lo que sabía, pero al responderles que no sabía nada, jalaron el mecate y los brazos quedaron sosteniendo su cuerpo a una altura de dos metros; posteriormente, lo golpearon en la espalda con binzas y lo trasladaron nuevamente a la cárcel; dicha conducta se realizó con el resto de las personas que se encontraban detenidas. Agregó el quejoso, que el nueve de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las diez de la mañana, lo excarcelaron y lo internaron nuevamente a la cárcel debido a que declaró que no estaba de acuerdo en como trabajaba el presidente municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo encarcelado hasta el once de junio de dos mil ocho, y a las catorce horas, los trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca, en donde los dejaron en libertad.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja CDDH/699/(12)/OAX/2008, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de autoridad correspondiente y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

1. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio del dos mil ocho, en la que personal de este organismo hizo constar la queja por comparecencia del ciudadano Ernesto Flores Tenorio, a la que se hizo alusión en el capítulo de hechos (fojas 3 a 5).

2. Doce placas fotográficas en las que se observa al agraviado Ernesto Flores Tenorio, con lesiones en diversas partes del cuerpo (fojas 9-14).

3. Oficio 027/2008 fechado el tres de julio de dos mil ocho, y recibido vía fax el siete de ese

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mismo mes y año, suscrito por Fidel López López, síndico municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual informó que el cinco de junio de dos mil ocho, fue secuestrado un integrante de ese Honorable Ayuntamiento por individuos que pertenecen al grupo rebelde de Ernesto Flores Tenorio, por lo que indignados por tal hecho presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público; agregando que el día siete de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las quince horas, esa autoridad municipal, junto con pobladores y representantes de las agencias de dicho municipio, regresaban del distrito de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando observaron varias camionetas con dirección a ese lugar, y entre la gente a Ernesto Flores Tenorio, pero al llegar a la desviación que conduce a la comunidad de Lázaro Cárdenas, en donde se bajaron para ponerse de acuerdo con los pobladores y despedirlos, se percataron que las camionetas antes vistas ya estaban de regreso, y de una ellas bajó el señor Ernesto con pistola en mano, junto con sus compañeros, quienes también portaban cuchillos y pistolas, los insultaron y se burlaron de ellos, razón por la que pobladores presentes se molestaron y sin su consentimiento con la ayuda de algunos policías detuvieron al señor Ernesto y a sus compañeros, además decidieron llevarlos a la agencia municipal de Lázaro Cárdenas, manifestando que ellos mismos se encargarían de hacer justicia a su manera y de acuerdo a sus costumbres, ya que de esa manera iban a confesar en donde tenían a su compañero Ignacio Flores Herrera, por lo que como autoridades trataron de calmar a la gente, pero ésta respondió que si no los dejaban actuar también los meterían a la cárcel; una vez encerradas las personas, uno de sus compañeros declaró que Ernesto Flores Tenorio, fue uno de los que planeó el secuestro de Ignacio Flores Herrera; señalando finalmente que en ningún momento su autoridad y las demás agencias municipales intervinieron en la detención de los quejosos; por el contrario, intervino para que los trasladaran a Santiago Juxtlahuaca y los pusieran a disposición del Ministerio Público para evitar que les hicieran daño (fojas 16 a 18).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

4. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, realizada con motivo de la comparecencia efectuada ante este organismo por el quejoso Ernesto Flores Tenorio, quien refirió estar en desacuerdo con el informe rendido por el síndico municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, toda vez que esa autoridad giraba instrucciones para que los detuvieran, además escuchó que los agentes municipales dijeron que el presidente municipal de dicha comunidad había ordenado su detención (foja 29).

5. Expediente CDDH/908/(12)/OAX/2008 iniciado con motivo de la queja presentada por Misael Cruz Hernández, quien señaló que el domingo veintisiete de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, Hilario Morelos García y otra persona de la que desconoce su nombre, fueron detenidos por el agente municipal de Lázaro Cárdenas y el comandante de la policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, al parecer por conflictos de carácter político y en atención a las órdenes giradas por el presidente municipal de la comunidad de referencia, razón por la que el martes veintinueve de julio de dos mil ocho, el compareciente acompañado de Santiago Morelos González, se trasladaron a la agencia del Ministerio Público adscrito a ese distrito, para presentar una denuncia por la privación ilegal de la libertad en agravio de Hilario Morelos García; sin embargo, el treinta de julio de dos mil ocho, al trasladarse al municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, funcionarios de la agencia municipal de Lázaro Cárdenas, detuvieron a Santiago Morelos González por problemas políticos en el municipio, siendo sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto obran las siguientes constancias de interés:

- a) Acta circunstanciada de fecha siete de agosto de dos mil ocho, levantada con motivo de la llamada telefónica que personal de este organismo realizó al agente del Ministerio Público adscrito al distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oaxaca, quien enterado del motivo de la llamada, refirió que el día primero de agosto de dos mil ocho, en compañía de Roberto Ambrosio Bautista, jefe de grupo de la agencia estatal de investigaciones y encargado de la comandancia de sector y otros cuatro elementos, se constituyeron a la población de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, a efecto de verificar si los señores Hilario Morelos García, Santiago Morelos y otro, se encontraban detenidos en la cárcel de la agencia municipal de dicha población, entrevistándose con Alberto Ramírez González, agente suplente, quien le informó que Hilario Morelos García y Bartolo Pineda Mendoza habían sido detenidos el día veintisiete de julio de dos mil ocho y puestos en libertad con fecha treinta de ese mismo mes y año, aproximadamente a las once horas; y por lo que respecta a Santiago Morelos González fue aprehendido el treinta de julio de ese año y puesto en libertad en esa propia fecha (foja 46).
- b) Oficio 474 fechado el primero de agosto de dos mil ocho, suscrito por el agente del Ministerio Público investigador de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, quien informó que a las quince horas con treinta minutos de la fecha mencionada, arribó en compañía

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de Roberto Ambrosio Bautista, jefe de grupo de la agencia estatal de investigaciones y encargado de la comandancia de sector y otros cuatro elementos, a la población de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en donde se entrevistaron con el agente suplente Alberto Ramírez González, a quien le preguntó si se encontraban privadas de la libertad Hilario Morelos García y Santiago Morelos González, contestándole que el primero de los mencionados y Bartolo Pineda Mendoza, habían sido detenidos desde el veintisiete de julio de dos mil ocho por la noche y puestos en libertad el treinta de julio de ese año, a las once horas, argumentando que la detención se debió a que Hilario Morelos García les había echado la camioneta a los policías municipales de la población cuando pretendían revisarlo; por lo que respecta a Santiago Morelos González, refirió que fue puesto en libertad el treinta y uno de julio de dos mil ocho, a las diez de la mañana, ya que había sido detenido el treinta de julio de dos mil ocho, a las catorce horas, sin explicar los motivos de la detención (fojas 50-52).

- c) Oficio 164/2008 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, suscrito por Alejandro Ramírez Ramírez, presidente municipal constitucional del Honorable Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, quien manifestó que el quejoso Hilario Morelos García es una persona violenta, siempre busca problemas con los ciudadanos de las agencias de ese municipio, como el ocurrido con Anacleto González Basurto, agente de policía municipal de Río Alumbrado, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, quien fue golpeado por el señor Hilario, el primero de octubre de dos mil ocho (foja 57).
- d) Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del dos mil ocho, levantada con motivo de la visita que personal de este organismo realizó a la población de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Fidel López López, síndico municipal constitucional de dicho ayuntamiento, quien manifestó que la detención de Hilario Morelos García se debió a que conducía en estado de ebriedad y se resistía a una revisión, además de que por el lugar donde fue detenido se habían escuchado unos disparos (foja 60).
- e) Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, levantada con motivo de la visita que personal de esta Comisión realizó a la población de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el señor Florencio Ramírez Ramírez, agente municipal de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, quién manifestó que el problema de Hilario Morelos García fue resuelto el día veintinueve de julio de dos mil ocho, así como el de Santiago Morelos López; que todo lo narrado por su abogado o asesor es falso, ya que constantemente busca problemas en el municipio y agencias, pero como nadie le hace caso, comete anomalías en estos lugares; agregó que el señor Hilario, también fue detenido porque se encontraba en estado de ebriedad y se resistió a una revisión (foja 61).

f) Acta de acuerdos realizada el treinta de julio de dos mil ocho, a las doce horas y culminada a las catorce horas del día treinta y uno de julio del dos mil ocho, en la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, firmada por los agentes municipales de la citada jurisdicción, con motivo de la aprehensión de Santiago Morelos González y Teresa García López, en la que se hizo constar que fueron detenidos a las dieciséis horas del día treinta de julio de dos mil ocho, por acudir con el agente del Ministerio Público a levantar falsos, acusando al presidente municipal de ese Honorable Ayuntamiento, de haber secuestrado al señor Hilario Morelos García, por lo que las autoridades de las trece agencias de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, los encerraron en la cárcel municipal de Lázaro Cárdenas veinticuatro horas; de igual forma, se hizo constar que la asamblea general de inconformes de las trece agencias que pertenecen al municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, acordó liberar a dichas personas por haber reconocido que cometieron el error de levantar falsos testimonios, comprometiéndose a respetar los acuerdos tomados por cada comunidad, firmando y sellando el acta las autoridades municipales, así como los detenidos Santiago Morelos González y Teresa García López (foja 62-64).

g) Acta circunstanciada, iniciada a las diez horas del día veintinueve de julio del dos mil ocho, en la comunidad de Lázaro Cárdenas, municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, por agentes municipales de esa población, en la que se constató que el señor Hilario Morelos García, originario y vecino de Rio Alumbrado, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, fue detenido en la desviación de Loma Flor, entre Lázaro Cárdenas y Llano Encino Amarillo del mismo municipio, por elementos de la policía municipal y comandantes municipales de la agencia de Lázaro Cárdenas, siendo trasladado a la cárcel municipal de esa agencia; acto seguido lo pusieron a disposición de la asamblea al referir que es el autor intelectual

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

del secuestro de Ignacio Flores Herrera, regidor de hacienda del mismo municipio; así mismo, se asentó la confesión del detenido, en el sentido de que el secuestro de Ignacio Flores Herrera, regidor de hacienda del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, fue planeado por el Arquitecto José Marcelo Mejía, diputado local, Carlos Rodríguez López, Moisés Pérez López, Maximiano Rodríguez, Ernesto Flores Tenorio, Gustavo González Ramírez, Jorge Ramírez, Cipriano Santos Pérez, José Luis Solano Pérez, Miguel Melo Melo, José Luis González Ramírez, José Luis López Rosete, y otras personas de la comunidad de Río Alumbrado, además se determinó por parte de la asamblea de las trece comunidades, que lo dejarían libre con la condición de que se comprometería a no tener relación con los señores caracterizados de Coicoyán de las Flores, haciéndolo responsable de todo lo que pudiera ocurrir en el futuro a la autoridad municipal (fojas 65 a 66).

6. Expediente CDDH/1417/(11)/OAX/2008 iniciado con motivo de la queja presentada por José Luis López Rosete y José Luis González Ramírez, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal y a la libertad, de Gustavo González Ramírez, atribuidas a Alejandro Ramírez Ramírez, presidente municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, así como de los agentes municipales de Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Lázaro Cárdenas, Los Ángeles, Río Alumbrado, Llano Encino Amarillo, El Coyul, Tierra Colorada, El Jicaral, Cerro del Aire y la Trinidad, pertenecientes al municipio de referencia, toda vez que señalaron que el veinte de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la mañana, vecinos del Barrio Guadalupe Cuesta, se inconformaron frente al palacio municipal por los trabajos que se realizaban, razón por la que los agraviados se constituyeron al lugar para evitar un enfrentamiento; sin embargo, Ignacio González Sánchez, policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, sacó su arma de fuego tipo escopeta y los encañonó, procediendo los vecinos a desarmarlo y a llevarlo a la cárcel municipal de dicha comunidad; y aproximadamente a las once horas, llegó un grupo de ciento cincuenta personas encabezadas por el padre del presidente municipal de nombre Salomón Ramírez, y los agentes municipales de los lugares antes señalados, quienes armados con pistolas, machetes, garrotes y barretas, les reclamaron la detención del policía, por lo que comenzaron a golpear a los presentes, generando miedo a los menores, pues apuntaban con sus armas; así mismo, destruyeron el candado de la cárcel municipal y sacaron al policía que se encontraba detenido; posteriormente, se trasladaron a la comandancia de la policía municipal en donde se encontraban Gustavo González Ramírez y Carlos Rodríguez

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

López, a quienes sacaron, llevándose a Gustavo y dejando muy golpeado a Carlos; también, observaron a una cuadra de la explanada a Alejandro Ramírez Ramírez, presidente municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, y a tres elementos de la policía estatal que se negaron a proporcionar su nombre, pero iban a bordo de la patrulla 328; agregó el quejoso José Luis González Ramírez que recibió golpes en diversas partes del cuerpo, y que una persona a la que desconoce, le mordió el pecho a la altura de la axila. En relación a lo anterior obran las siguientes constancias:

- a) Siete placas fotográficas que corresponden al quejoso José Luis González Ramírez, en las cuales se aprecian lesiones físicas (fojas 80 a 83).
- b) Certificado médico de integridad física, fechado el veintidós de noviembre del dos mil ocho, suscrito por el médico cirujano legista Epigmenio Rafael Reyes Cortés, quien hizo constar que el quejoso José Luis González Ramírez, presentó una escoriación dérmica con costra hemática seca de forma ovalada de 2.5 centímetros por cuatro centímetros, con área equimótica y estigmas dentarios por mordedura humana, ubicada en la cara anterior del tórax izquierdo, entre el brazo y el tórax justo en el pliegue de la axila anterior; lesiones recientes, de naturaleza activa, abarcan planos blandos, no ponían en peligro su vida y sanaban en menos de quince días, sin complicaciones, refiriendo dolor en el hombro derecho y en la región parietal derecha donde manifestó haber sido golpeado (foja 93).
- c) Oficio 557/2008 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, signado por el agente del Ministerio Público investigador adscrito a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del cual manifestó que al haberse constituido a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veintidós de noviembre del dos mil ocho, en la población de Santiago Tilapa, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, se levantó un acta de acuerdos en la que las trece agencias de esa comunidad determinaron dejar en libertad a Gustavo González Ramírez, con el compromiso de que las partes involucradas no denunciarían, ni presentarían queja alguna (fojas 107 y 108).
- d) Acta de acuerdos fechada el veintidós de noviembre de dos mil ocho, realizada en Santiago Tilapa, municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, en la que se hizo constar la presencia de autoridades de las agencias municipales de Santiago Tilapa, Lázaro Cárdenas, el Coyul, Cerro del Aire, Tierra Colorada, la Trinidad, Rancho Pastor, Llano Encino

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Amarillo, los Ángeles, el Jicaral, Río Alumbrado, Yutiadoso, Zaragoza y las autoridades agrarias de Santiago Tilapa, todos del municipio antes referido, las cuales después de haber dialogado, llegaron al acuerdo de entregar formalmente a Gustavo González Ramírez, quien fue detenido el veinte de noviembre de dos mil ocho, por haber golpeado a Ignacio González Sánchez, policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, además de haber impedido la elaboración de obras; asimismo, se certificó que dicho agraviado presentó escoriación en las muñecas, las cuales refirió fueron causadas cuando lo amarraron con una reata; presentó hematoma en el lado izquierdo y en el lado derecho de la cabeza por la parte trasera, presentó lesiones en la espalda que señaló le fueron causadas por punta pies; en esa diligencia actuaron como testigos el comandante sectorial de la agencia estatal de investigaciones comisionado en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley de la agencia del Ministerio Público del distrito judicial de referencia (fojas 109 y 110).

7. Oficio 482 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, firmado por Feliciano Francisco Cruz Cruz, comandante de partida de la policía estatal adscrito a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual informó que el día veinte de noviembre del dos mil ocho, al constituirse en la población de Coicoyán de las Flores, de dicho Distrito, le fue comunicado por Alejandro Ramírez Ramírez, presidente municipal de dicha comunidad, que un grupo aproximado de treinta personas, encabezadas por personas afines a los quejosos, se inconformaron con los trabajos de ese municipio y al tratar de ser calmados por el policía municipal Ignacio Sánchez González, quien realizó disparos al aire, originó que dichas personas lo detuvieran y lo internaran en la cárcel municipal, quedando bajo resguardo de los inconformes; así mismo expresó el ocurrente, que a los veinte minutos se presentaron ante el palacio municipal un aproximado de ciento cincuenta personas, quienes a pesar de haber sido exhortadas para que mantuvieran la calma y arreglaran sus diferencias por conducto del diálogo y el acuerdo, procedieron de manera violenta a liberar al policía municipal detenido; así mismo, en calidad de deteniendo se llevaron a Gustavo González Ramírez a la población de Santiago Tilapa, pero debido al número de personas no le fue posible intervenir, ya que el apoyo solicitado llegó tarde (foja 115).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

8. Oficio 11568 de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el subsecretario de gobierno del estado, mediante el cual informó que la población de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, se encuentra dividida en dos grupos; el 70% participa con las

agencias municipales y una parte de los pobladores que tienen tendencia al partido de la revolución democrática; y el segundo grupo se autodenomina “Los principales”, los cuales se ostentan como la totalidad de los habitantes de la cabecera municipal y su tendencia es el partido revolucionario institucional; informó que el problema actual se deriva de la pretensión de los dirigentes del grupo “Los Principales” de manejar parte de los recursos de los ramos 28 y 33, asignados al municipio; sin embargo, el doce de noviembre de dos mil ocho, la autoridad municipal y el grupo de vecinos acordaron mantener un clima de paz y tranquilidad social en esa comunidad; asimismo Ernesto Flores Tenorio y su asesor Misael Cruz Hernández, asumieron el compromiso de no interrumpir la prestación de los servicios públicos y a no bloquear la construcción de las obras que se están desarrollando en esa municipalidad; no obstante, el diecinueve de noviembre de ese mismo año, el personal de ese ayuntamiento, fue agredido por el grupo denominado “Los Principales”, al encontrarse efectuando trabajos de rastreo en diferentes calles, por lo que los agresores se llevaron a Gustavo González Ramírez, y lo recluyeron en los separos de la agencia municipal de Tilapa. Adjuntó a dicho informe copias simples de los siguientes documentos:

- a) Escrito signado por agentes municipales y de policía, pertenecientes al municipio de Coicoyán de las Flores, Juchitán, Oaxaca, a través del cual informaron al gobierno del estado, presidente del congreso y medios de comunicación, que un grupo de caciques y líderes priístas tomaron el palacio municipal de esa comunidad, bajo el pretexto de que Margarito Ángel López se encontraba detenido; pero ello fue en razón de que dicho sujeto intentó matar a una persona la cual logró sobrevivir, por lo que al pedir el auxilio a la policía municipal, ésta se movilizó, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente (fojas 122-124).
- b) Acta de acuerdo de fecha seis de junio de dos mil siete, en donde las autoridades municipales de las agencias que pertenecen al municipio de Coicoyán de las Flores, Juchitán, Oaxaca, determinaron establecer un recinto oficial de manera provisional en lo que se resolvía el asunto relacionado con la toma del edificio del palacio municipal, estableciéndolo en la agencia de policía municipal de Lázaro Cárdenas, perteneciente al núcleo agrario de la agencia municipal de Santiago Tilapa, Oaxaca, por ser uno de los lugares que cuenta con los servicios públicos (foja 125).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- c) Acta de comparecencia de fecha once de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el subsecretario de gobierno, a través del cual se hace constar que Gustavo González Ramírez, Carlos Rodríguez López, Ernesto Flores Tenorio, José Luis González Ramírez e Hilario Morelos García, representantes de un grupo de ciudadanos del municipio de Coicoyán de las Flores, Juchitán de las Flores, Oaxaca, acudieron a las oficinas de dicha Subsecretaría, con la finalidad de efectuar una reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con la distribución de los recursos de los ramos 28 y 33, para la parte que representan en la cabecera municipal (foja 127).
- d) Minuta de trabajo fechada el treinta de septiembre de dos mil ocho, levantada en la subsecretaría de gobierno entre las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores y un grupo de ciudadanos de esa misma población, en la que se comprometieron a mantener la paz y tranquilidad social, así como dirimir sus controversias por medio del diálogo; así mismo Alejandro Ramírez Ramírez, presidente municipal constitucional de Coicoyán de las Flores, Juchitán de las Flores, Oaxaca, asumió el compromiso de entregar a una persona designada la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto del ramo 28 correspondiente al año 2008; de igual forma, se comprometió a efectuar obras de infraestructura social en la cabecera municipal referida; asumiendo el compromiso de realizar mensualmente reuniones para revisar el uso de los recursos destinados a la cabecera municipal (foja 128).
- e) Minuta de trabajo de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, en la que las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores e integrantes del grupo opositor entre los que se encuentran los quejosos, acordaron mantener el clima de paz y tranquilidad en su comunidad, así como la asignación del recurso del ramo 28 para efectuar obras de infraestructura social (foja 132).
- f) Minuta de trabajo de fecha diez de octubre de dos mil ocho, realizada en la subsecretaría de gobierno, en la que se reiteraron los acuerdos anteriores y se programó una reunión con ambas partes para el día doce de noviembre del dos mil ocho, a efecto de comprobar los recursos que le fueron asignados al grupo de inconformes (foja 135).
- g) Oficio 124 de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, signado por el titular de la secretaría jurídica de la sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Educación, mediante el cual informó al secretario general de gobierno que el día quince de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las catorce horas, un grupo de personas del sexo masculino, desalojaron de manera violenta y grosera e incluso con amenazas de muerte a todo el personal que labora en la Supervisión Escolar 072- 4 en la población de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, exigiendo las llaves de las oficinas; y que al día siguiente se presentaron dos personas manifestando que por órdenes de Melesio Flores, Maximiliano Rodríguez, Ricardo Romero Rufino Pérez y Librado Mejía, acompañados del comandante de la policía municipal Valentín López, exigieron las llaves de sus oficinas (fojas 137 y 138).

- h)** Minuta de trabajo de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, realizada entre las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca y un grupo opositor, en donde este último se compromete a no interrumpir la prestación de los servicios públicos y a no bloquear la construcción de las obras públicas que se desarrollan en dicho municipio (foja 141).

9. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, levantada con motivo de la visita que personal de este organismo realizó a la comunidad de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, entrevistándose con Felicitas López López, quien manifestó haber presentado queja, porque su esposo Domingo Mendoza Merino fue detenido durante cinco días en la agencia municipal de Lázaro Cárdenas, y golpeado por habitantes del municipio de referencia; posteriormente, lo llevaron a Juxtlahuaca, Oaxaca, en donde lo dejaron en libertad, sin que la autoridad municipal le permitiera entablar conversación con él, agregando que la gente del pueblo lo golpeó en la espalda y glúteos, por lo que su esposo quedó enfermo (foja 179).

10. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, levantada con motivo de la visita que personal de este organismo realizó en la comunidad de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se hizo constar la entrevista realizada a Carlos Rodríguez López, quien manifestó su deseo de no ser entrevistado por ese personal, ni por el del área psicológica, en relación a la queja presentada por Ernesto Flores Tenorio, por así convenir a sus intereses personales y de su familia ya que no deseaba tener complicaciones futuras (foja 180).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

11. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, realizada con motivo de la visita que personal de esta comisión efectuó a la comunidad de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con José Luis González Ramírez, quien manifestó que efectivamente el veinte de noviembre de dos mil ocho, en el momento que presenciaba un acto cívico, fue agredido en la plaza pública de la presidencia municipal de esa comunidad, por personas que iban armadas con palos, machetes, varillas y armas de fuego, específicamente lesionándolo con palos en la espalda, además de recibir una mordida en el pecho que le dejó huella permanente y visible; agregando que le consta que estas personas detuvieron a Gustavo González Ramírez; y que entre la gente agresora estaban los agentes municipales y de policía de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca; señalando que dicha trifulca se originó por la detención de un comandante de la policía municipal, pero llegaron a liberarlo; asimismo, se hizo constar que José Luis González Ramírez, presentó una cicatriz en el pecho del lado izquierdo, casi junto al pliegue de la axila (foja 181).

12. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, levantada con motivo de la visita que personal de este organismo realizó a la comunidad de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, haciendo constar la entrevista con Quirino Solano Legaría, quien aseguró que fue golpeado por los miembros de su comunidad, y por el presidente municipal de esa población, quien lo colgó de un árbol a una altura de dos metros, lo soltaron y lo dejaron caer con las manos amarradas por detrás, por lo que cayó al suelo y se lastimó la clavícula derecha, siendo golpeado en la cárcel de la agencia de Lázaro Cárdenas, Juxtlahuaca, Oaxaca, afirmó que a consecuencia de esa caída le provocó daños en su cabeza, pérdida del audio y malestar en general, por lo que acusa al síndico y a su policía de las agresiones sufridas, constatando el personal de este organismo que el agraviado presentó dificultades para poder expresarse tanto en su dialecto como en castellano (foja 182).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

13. Oficio sin número recibido en este organismo, el veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por Alejandro Ramírez Ramírez, Fidel López López, Ignacio Flores Herrera, Francisco Flores Ruiz, Luis Bravo Mendoza y Eusebio Morelos López, presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de educación y regidor de salud, respectivamente, del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes al rendir su informe negaron las acusaciones que en su contra y de los agentes municipales de esa comunidad hicieron los quejosos; manifestando que el veinte de



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

noviembre de dos mil ocho, se encontraban supervisando la obra que solicitaron los representantes del barrio Guadalupe Cuesta, de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando aproximadamente a las nueve horas, José Luis López Rosete, José Luis González Ramírez, Carlos Rodríguez López, Gustavo González Ramírez y Eleuterio Flores Cuesta, quienes encabezaban un grupo aproximado de veinte personas, a bordo de cuatro camionetas, llegaron en forma violenta ordenando al presidente municipal que suspendiera la obra de la comunidad, y no obstante que el presidente municipal trató de conciliar y tranquilizar a los presentes, los quejosos y su grupo sacaron pistolas e hicieron dos disparos al suelo con dirección en donde se encontraba el presidente y un policía municipal, por lo que éste último forcejeó con uno de los quejosos para evitar un incidente mayor, pero los citados quejosos se le fueron encima golpeándolo y lo encerraron en los separos de la presidencia municipal, poniendo como condición para su liberación y entrega, la suspensión de la obra; hechos que fueron denunciados ante el agente del Ministerio Público adscrito al distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca; así mismo, informaron que Gustavo González Ramírez fue detenido por la policía municipal de dicha agencia, el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, por agredir a la autoridad referida, pero después de dialogar y pedir disculpas fue liberado por la mañana del día siguiente veintidós de noviembre de dos mil ocho (foja 186 a 189).

14. Oficio COOR/PSIC/43/2009 de fecha de veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por la coordinadora de atención psicológica de este organismo, mediante el cual adjuntó la valoración de tipo psicológico de los agraviados Quirino Solano Legarúa, Domingo Mendoza Merino, José Luis González Ramírez y Carlos Rodríguez López, en la que se advierte, que Quirino Solano Legarúa, vivenció actos de violencia física los que representaron una amenaza a su integridad física y psicoemocional, característicos de los tratos crueles inhumanos y degradantes; respecto a Domingo Mendoza Merino, no se contaron elementos suficientes de información para concluir las formas de hechos y actos violatorios vivenciados por éste; por lo que respecta a José Luis González Ramírez, concluyó que vivenció los acontecimientos de confrontación entre dos grupos en su comunidad el día veinte de noviembre de dos mil ocho, donde su persona recibió golpes físicos y amenazas; por cuanto hace a Carlos Rodríguez López, no se concluyó con la valoración, debido al temor que refería a ser agredido por autoridades de las agencias municipales, por lo que se sugirió dar atención y seguimiento al tratamiento del paciente con la finalidad de reducir los niveles de estrés y ansiedad (foja 193 a 216).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

15. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, levantada con motivo de la comparecencia ante este organismo de Nahúm Misael Cruz Hernández, quien manifestó que en la comunidad de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, se encuentra grave de salud la persona que responde al nombre de Quirino Solano Legaria, quien sufrió graves lesiones por parte de las autoridades municipales de ese lugar, pues fue torturado y privado de su libertad, motivo por el cual, solicitó que dicha persona fuera atendida ya que en la población mencionada se carece de servicios fundamentales; así también refirió, que fue informado del fallecimiento de dos personas que fueron igualmente privadas de su libertad y torturadas en los meses anteriores por las autoridades municipales citadas, pero que desconoce los nombres de los mismos (foja 220).

16. Oficio 180/2009 de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Julio César Estrada Fuentes, agente del Ministerio Público investigador adscrito a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual informó que a las veinte horas con treinta minutos del once de junio de dos mil ocho, se inició la averiguación previa 171/2008 con motivo de la recepción del oficio sin número de fecha once de junio de dos mil ocho, suscrito por el síndico municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del cual puso a disposición de la agencia del Ministerio Público, a los señores Ernesto Flores Tenorio, Alejandro Bravo Basurto, Felipe Morelos Nestor y Librado Díaz Morales, en calidad de detenidos por la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y demás que resulten, cometidos en agravio de la sociedad y quienes resulten sujetos pasivos, toda vez que según informes de dicha autoridad municipal, por parte de los policías de nombres Pablo Ortega Suárez, Ignacio González Nájera y Margarito Ramírez Moreno, fueron capturados el siete de junio de dos mil ocho, a las diecinueve horas, y el penúltimo de los nombrados fue detenido el diez de ese mismo mes y año, aproximadamente a las diez horas, ya que dichas personas se encontraban acompañados de otros sujetos obstaculizando las vías de comunicación a la altura de la desviación del camino de la agencia municipal de Lázaro Cárdenas, y de la cabecera municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, además de injuriarlos agregaron que al ser detenidas, manifestaron por voluntad propia y sin algún medio de coacción, haber participado, además de saber y conocer datos sobre la privación de la libertad del señor Ignacio Flores Herrera, desaparición que fue denunciada como consta en la indagatoria 162/2008; así mismo, informó que se ordenó la práctica de otras diligencia (fojas 225 a 227).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El siete de junio de dos mil ocho, el quejoso Ernesto Flores Tenorio circulaba en su automóvil sobre el cruce que lleva a la agencia de policía de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando diez policías del citado municipio, así como pobladores y representantes de las agencias municipales de Santiago Tilapa, Lázaro Cárdenas, el Coyul, Cerro del Aire, Tierra Colorada, la Trinidad, Rancho Pastor, Llano Encino Amarillo, los Ángeles, el Jicaral, Río Alumbrado, Yutiato, Zaragoza, autoridad agraria de Santiago Tilapa, todos del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, lo detuvieron, ataron de brazos y pies para subirlo a una camioneta; lugar en donde también fueron detenidos Alejandro Bravo Basurto, Domingo Mendoza, Rufino Solano Legarías, Felipe Morelos Nestor y Librado Díaz Morales, vecinos de la población de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo trasladados a la cárcel de la agencia Municipal de Lázaro Cárdenas, en donde los desnudaron, los amarraron con las manos hacia atrás y les echaron agua con una manguera; a las diez de la mañana del día ocho de junio de dos mil ocho, fueron excarcelados y los obligaron a declarar ante los habitantes del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca; al agraviado Ernesto Flores Tenorio le sujetaron sus brazos con un mecate, el cual pasaron por un travesaño del corredor de la Agencia Municipal de referencia, para que confesara sobre la desaparición de Ignacio Flores Herrera, integrante del Honorable Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, pero al obtener resultados negativos suspendieron su cuerpo a la altura de dos metros aproximadamente, lo golpearon en la espalda con binzas y lo trasladaron nuevamente a la cárcel municipal.

El once de junio de dos mil ocho, a las veinte horas, Fidel López López, síndico municipal de la población de referencia, puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público adscrita a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a Ernesto Flores Tenorio, Alejandro Bravo Basurto, Felipe Morelos Nestor y Librado Díaz Morales, en calidad de detenidos por la comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y demás que resulten cometidos en agravio de la sociedad, y quienes resulten sujetos pasivos; sin embargo, el representante social, declaró inconstitucional la detención de las personas aludidas, procediendo a dejarlas en libertad.

El veintisiete de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, fueron detenidos Hilario Morelos García y Bartolo Pineda Mendoza, por el agente municipal de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Lázaro Cárdenas, y el comandante de la policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, sobre la desviación de la comunidad de Loma Flor, entre Lázaro Cárdenas y Llano Encino Amarillo, y trasladados a la cárcel municipal en donde fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; asimismo, el treinta de julio de ese mismo año, Santiago Morelos González y Teresa García López, habitantes de la Agencia Municipal de Río Alumbrado, fueron detenidos por funcionarios de la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Oaxaca, al haber denunciado ante el agente del Ministerio Público la privación ilegal de la libertad de Hilario y Bartolo; sin embargo, mediante acta de acuerdos realizada en esa propia fecha por los integrantes de las trece agencias del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, determinaron ponerlos en libertad, previa firma de un acta en la que reconocieron haber cometido el error por levantar falsos testimonios, comprometiéndose a no tener relación alguna con los señores caracterizados de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca.

El veinte de noviembre de dos mil ocho, se realizaban trabajos de rastreo de camino en el Barrio de Guadalupe Cuesta, perteneciente al municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando pobladores de esa agencia se inconformaron por dichos trabajos, razón por la que se presentó el policía municipal Ignacio González Sánchez, quien sacó un arma de fuego y disparó al aire, por lo que los vecinos lo desarmaron y lo llevaron a la cárcel del municipio.

En razón de lo anterior, aproximadamente a las once horas, arribó un grupo aproximado de ciento cincuenta personas encabezadas por representantes de las agencias municipales de Santiago Tilapa, Lázaro Cárdenas, el Coyul, Cerro del Aire, Tierra Colorada, la Trinidad, Rancho Pastor, Llano Encino Amarillo, los Ángeles, el Jicaral, Río Alumbrado, Yutiato, Zaragoza, autoridad agraria de Santiago Tilapa, todos del municipio de Coicoyán de las Flores, quienes comenzaron a golpear a los que se encontraban presentes, rompiendo el candado de la cárcel municipal para liberar al policía detenido; acto seguido entraron a la comandancia de la policía municipal y golpearon a Gustavo González Ramírez y Carlos Rodríguez López, llevándose detenido al primero de los nombrados.

Mediante acta de acuerdos celebrada el veintidós de noviembre de dos mil ocho, realizada en Santiago Tilapa, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, las autoridades de las agencias citadas en el párrafo anterior, determinaron entregar a Gustavo González Ramírez, quien presentó escoriación en las muñecas, las cuales refirió le fueron

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ocasionadas cuando lo amarraron con una reata; además de hematoma en lado izquierdo y lado derecho de la cabeza, así como lesiones en la espalda.

Las detenciones anteriormente señaladas, se debieron a que los agraviados integran un grupo opositor a la presente autoridad municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca; por ello, han sido objeto de diversas conductas atentatorias a sus derechos humanos, situación que ha generado la intervención de diversas instancias del Gobierno Estatal.

IV. OBSERVACIONES:

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los numerales 1°, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión, este organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a Derechos Humanos que aduce la parte quejosa se atribuyen a servidores públicos municipales.

Segunda. Del análisis y evidencias anteriormente precisadas, valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica de los aquí agraviados, atribuibles a servidores públicos dependientes del Honorable Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Se procede a realizar el análisis de cada una de las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en los siguientes términos.

Tercera: Violación al derecho a la libertad.

I. Detención arbitraria.

Quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal de Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Quirino Solano Legaría, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Hilario Morales García, Bartolo Pineda Mendoza, Santiago Morelos González, Teresa García López, Gustavo González Ramírez y José Luis González Ramírez, quienes fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, no obstante que según manifestaciones de las autoridades responsables, dichas detenciones se realizaron por haber cometido faltas administrativas así como participar en la comisión de diversos delitos.

Al respecto, es necesario destacar que para efectuar la detención de una persona en forma legal, sin violentar sus derechos fundamentales, es necesario que medie una orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente; una orden de detención o presentación expedida por el agente del Ministerio Público; el mandamiento del juez haciendo valer algún medio de apremio; la flagrante comisión de una falta administrativa; o bien, la presencia de delito flagrante, supuesto en los que cualquier persona puede detener al indiciado, quien deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente; fuera de estos casos, cualquier detención es ilegal y violatoria de los derechos humanos.

En ese tenor, quedó probado que el día siete de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las diecinueve horas, en la desviación que conduce a la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas, pobladores del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, representantes de las trece agencias que pertenecen a dicho municipio, conjuntamente con Pablo Ortega Suárez, Ignacio González Nájera y Margarito Ramírez Moreno, elementos de la policía municipal de la comunidad aludida, detuvieron a Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Quirino Solano Legaría, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Alejandro Bravo Basurto y Librado Díaz Morales, trasladándolos a la cárcel de la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De igual forma, quedó demostrado que el día veintiocho de julio de dos mil ocho, a las cero horas con treinta minutos, en la desviación de Loma Flor, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, el comandante y elementos de la policía municipal de la agencia municipal de Lázaro Cárdenas detuvieron a Hilario Morelos García y Bartolo Pineda Mendoza, trasladándolos a la cárcel de la Agencia Municipal de referencia; así también a las catorce horas del treinta de julio de dos mil ocho, las autoridades municipales de las

trece agencias que pertenecen a Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, detuvieron a Santiago Morelos González y Teresa García López.

Asimismo, Gustavo González Ramírez fue detenido el veinte de noviembre de dos mil ocho, por autoridades de las trece agencias municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando se encontraba en la comandancia de la policía municipal de dicho ayuntamiento.

Las detenciones aludidas, se encuentran plenamente acreditadas en autos del presente expediente, específicamente en las actas de acuerdos levantadas por las autoridades de las trece agencias municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, que fueron exhibidas ante este organismo.

Ahora bien, considerando que de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, no se establece la causa inmediata que motivó se realizaran las detenciones, el lugar en el que efectuaron las mismas, la conducta delictiva que presuntamente cada uno de los aquí agraviados se encontraba realizando al momento de su detención, así como tampoco cuál era el hecho punible que se les atribuía, ni mucho menos se aprecia algún señalamiento directo en su contra por persona determinada, o algún otro dato incriminatorio que advirtiera su participación en los ilícitos que se les atribuyen, se puede determinar que los elementos policíacos aprehensores, no cuentan con elementos fehacientes basados en normas legales que les permitan sustentar que la acción realizada fue en atención a la responsabilidad que deben cumplir como garantes de la seguridad pública en nuestro Estado, probando que las personas detenidas eran probables responsables del algún hecho ilícito, o bien, que la conducta que éstos desplegaron hubiera sido contraria a la norma; por el contrario, se advierte que las detenciones de referencia se realizaron por el simple hecho de que a los agraviados se les involucra como integrantes de un grupo opositor a la actual autoridad municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Se llega a la afirmación de lo anterior, toda vez que Fidel López López, síndico municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, al rendir su informe ante este organismo, argumentó que la detención de Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Quirino Solano Legaria, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Alejandro Bravo Basurto y Librado Díaz Morales, se debió a que los pobladores de las agencias del referido municipio, se molestaron porque dichas personas se habían burlado de ellos, además de insultarlos,

agregando que al trasladarlos a la cárcel municipal de la agencia municipal de Lázaro Cárdenas, Oaxaca, uno de sus compañeros informó que Ernesto Flores Tenorio había participado en la desaparición de Ignacio Flores Herrera; apoya tal afirmación el acuerdo dictado el día doce de junio de dos mil ocho, por el agente del Ministerio Público investigador adscrito a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, dentro de la averiguación previa 171/2008, en donde se declaró inconstitucional la detención de dichos agraviados.

Por lo que respecta a la detención de Hilario Morelos García y Bartolo Pineda Mendoza, este organismo advierte que si bien es cierto Alberto Ramírez González, agente suplente de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, la justificó diciendo que el primero de ellos había arrojado su vehículo en contra de los policías municipales cuando pretendían revisarlo; tal afirmación carece de sustento, ya que de la entrevista que personal de esta comisión realizó a Fidel López López, síndico municipal de la multicitada población, se desprende que la detención de Hilario Morelos García se debió a que conducía en estado de ebriedad, se resistía a una revisión, además de haberse escuchado disparos por el lugar en donde éste se encontraba; así mismo, en el acta de acuerdos levantada el veintinueve de julio de dos mil ocho, en la comunidad de Lázaro Cárdenas, municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, los representantes de las trece agencias municipales de esa comunidad, constataron que la detención de Hilario Morelos García, se debió a que se negó a obedecer las órdenes de los policías municipales en la revisión de su vehículo, amenazó de muerte a las autoridades de las trece agencias y se le señaló ser el autor del secuestro del regidor de hacienda del municipio aludido, lo que evidentemente hace suponer que la detención de los agraviados se realizó ante una supuesta participación en la comisión de un delito así como el pertenecer al grupo “de los señores caracterizados de Coicoyán de las Flores”, como así lo expresaron las autoridades municipales de ese lugar.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta comisión que la detención de Santiago Morelos González y Teresa García López, fue arbitraria como así se advierte del contenido del acta de acuerdos de fecha treinta de julio de dos mil ocho, ya que se efectuó por el único hecho de haber denunciado ante el agente del Ministerio Público, la privación ilegal de la libertad de Hilario Morelos García; tal situación resulta preocupante, ya que la detención de los mencionados agraviados es como consecuencia de haber ejercitado una garantía constitucional que es la procuración de justicia; ante ello, el ciudadano queda en estado de inseguridad, pues si exige la justicia que el Estado está obligado a proporcionar,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tal circunstancia le puede traer consecuencias más graves en su comunidad como ocurrió en el presente caso.

Es menester precisar que los servidores públicos responsables de garantizar la seguridad jurídica, tienen como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar la libertad, el orden público y la paz conforme a lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, situación que en el presente caso indudablemente no aconteció.

En estas condiciones, resulta indudable que aún cuando la autoridad municipal pretenda justificar estas detenciones bajo el supuesto no compartido por este organismo, de que hubiese existido flagrancia o cuasi flagrancia, tal argumento resulta a todas luces infundado.

En razón de lo argumentado, se violaron los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. [...]

“**Artículo 16.** [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” [...]

Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“**Artículo 14.** [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. [...]

Aunado a lo anterior, se vulneraron instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la Ley suprema y por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación; dichos instrumentos jurídicos en lo conducente establecen:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por lo expuesto, podemos afirmar que los elementos policíacos municipales que efectuaron las detenciones de los aquí agraviados, dejaron de observar las obligaciones que les corresponden con motivo del desempeño de su cargo, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

“Artículo 56.- [...] Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II.- Retención ilegal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo cuarto, establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, por lo que en ese tenor, es dable afirmar que existió una retención ilegal por parte de las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, al consentir y tolerar una transgresión a la libertad personal de los agraviados.

Debe tenerse presente que los agraviados fueron detenidos en diversos momentos, y aún cuando en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, no se deduce exactamente la hora en que se llevaron a cabo las detenciones en comento, pues únicamente se describe una hora aproximada en que se realizaron las mismas, de las declaraciones hechas ante este organismo por los afectados y de las minutas de acuerdos que fueron exhibidas por las autoridades de las trece agencias municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, se desprende que Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Quirino Solano Legaría, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Hilario Morales García, Bartolo Pineda Mendoza, Santiago Morelos González, Teresa García López, Gustavo González Ramírez y José Luis González Ramírez, fueron detenidos a las diecinueve horas del día siete de junio de dos mil ocho, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a las veinte horas con treinta minutos del día once de junio de ese mismo año; Hilario Morelos García y Bartolo Pineda Mendoza, fueron detenidos el veintisiete de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, y puestos en libertad a las once horas del día treinta de julio de dos mil ocho; Santiago Morelos González y Teresa García López fueron detenidos el treinta de julio de dos mil ocho a las doce horas y puestos en libertad a las catorce horas del treinta y uno de julio de ese mismo año; finalmente Gustavo González Ramírez fue detenido a las once horas del veinte de noviembre de dos mil ocho y puesto en libertad a las dieciocho horas del día veintidós de noviembre de dos mil ocho, por lo cual se deduce que el tiempo en que se mantuvo retenidos a los agraviados, en su correspondiente orden, fue de noventa y siete horas, sesenta horas, veintiséis horas, y treinta y seis horas.

De lo anterior, se advierte que la retención de los referidos agraviados, fue una acción totalmente ilegal e injustificada por parte de las autoridades municipales de Coicoyán de las

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, al actuar con dilación para ponerlos a disposición de la autoridad competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se indica en líneas anteriores, los agraviados de referencia permanecieron en la citada cárcel municipal; aunado a lo anterior, tampoco justificaron que la retención se debía al cumplimiento de un arresto por una infracción administrativa.

El anterior hecho violatorio se agrava, en el caso del menor de edad Felipe Morelos Nestor, considerando que sus captores debieron ponerlo sin demora alguna a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, en atención a lo ordenado en los artículos 26 y 61 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, que establecen: *“Artículo 26. Garantías de la detención. Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro”.* *“Artículo 61.- Procedimiento de flagrancia. En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia, si su detención fue realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Ministerio Público. Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior. Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido. Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad”;* sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se acredita que el menor agraviado fue puesto a disposición del licenciado Julio César Estrada Fuentes, agente del Ministerio Público investigador de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, el once de junio de dos mil ocho, a las veinte horas con treinta minutos, esto es, después de haber transcurrido dieciséis horas con quince minutos de mantenerlo privado de su libertad física.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En los casos expuestos, se acredita que a los agraviados les fue conculcado el derecho a la libertad personal por retención ilegal, el cual es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental, mismo que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino de igual manera, cuando una vez detenida, la autoridad atienda con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendentes a garantizar que la persona detenida, obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

Ante esta postura, la demora injustificada de poner a disposición una persona detenida, ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal. Incluso, una retención ilegal puede generar que un probable responsable de un hecho delictuoso, pueda sustraerse en un primer momento a la acción de la justicia, pues cuando la ponen a disposición del Ministerio Público, éste puede calificar de anticonstitucional la detención.

Por ello, éste organismo considera que de las evidencias que integran el expediente en que se actúa, se advierte en agravio de los detenidos la transgresión a su derecho a la libertad personal, derivado de una retención ilegal que sufrieron, la cual es imputable a las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Juchitán, Oaxaca.

Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables contravinieron lo dispuesto por artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 16. [...] La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Artículo 18. [...] La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. [...]

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. [...]
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Cuarta.- Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

I.- Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Respecto de la violación a derechos humanos que en este apartado se analiza, debemos establecer en primer término que la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en su artículo 1º lo siguiente: “Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

En relación con lo anterior, tenemos que conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por otra parte, es importante referir que un acto de tortura puede provocar daños físicos y no dejar huella alguna, pues a menudo la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológico, como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentación de irritabilidad, así como sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión; de tal manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el caso en concreto, se acreditaron hechos violatorios en ese sentido, en agravio de Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Rufino Solano Legaria, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Gustavo González Ramírez y Carlos Rodríguez López; tal afirmación halla sustento en las diversas evidencias que obran en autos, de las que se puede advertir que las personas detenidas fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

degradantes, tanto en el momento en que se llevó a cabo su detención, como cuando se encontraban internas en la cárcel municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

En ese sentido, obran en autos del presente expediente, las declaraciones de Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Rufino Solano Legaria, Gustavo González Ramírez y Carlos Rodríguez López, quienes manifestaron haber sido golpeados en diversas partes del cuerpo por pobladores y autoridades del municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, bajo el argumento de que habían planeado el secuestro de Ignacio Flores Herrera.

En relación a lo anterior, obra el informe rendido mediante oficio 27/2008, por Fidel López López, síndico municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que manifestó que ciudadanos de las diferentes agencias tanto municipales como de policía y representantes municipales, que pertenecen a dicho distrito, se molestaron con Ernesto Flores Tenorio y demás compañeros, ante la burla de ellos además de haber secuestrado a su compañero Ignacio Flores Herrera, por lo que sin el consentimiento de las autoridades municipales los detuvieron, manifestando que se encargarían de hacer justicia por propia mano, argumentando que sólo de esa manera los detenidos iban a confesar en dónde tenían a su mencionado compañero.

Resulta importante precisar que el dictamen psicológico emitido por la coordinadora de atención psicológica de ésta comisión, a favor de Quirino Solano Legaría, concluyó con base en la aparición de signos y síntomas característicos a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, en donde el afectado se vio envuelto en hechos que representaron un peligro real para su vida, así como para su integridad física, como lo fue su detención en la comunidad de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, y trasladado a la comunidad de la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas; que existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología física y psicológica, así como las referencias verbales respecto de posibles tratos crueles, inhumanos y degradantes; además, en autos del presente expediente obran doce placas fotográficas en las que se observa que el quejoso Ernesto Flores Tenorio presentó diversas lesiones en los antebrazos, piernas y espalda.

Todo lo anterior, indudablemente revela los tratos crueles y de humillación que recibieron los detenidos por parte de los pobladores de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

y de los elementos de la policía municipal de ese lugar, pretendiendo eximir su responsabilidad al tratar de hacer creer a este organismo, que su autoridad había sido rebasada por la decisión tomada por los habitantes de la comunidad, pues aún cuando esto hubiese ocurrido así, resulta claro que fue la propia autoridad municipal quien toleró que los agraviados recibieran tratos crueles inhumanos y degradantes y continuaran privados de su libertad; situación que resulta alarmante, por la gravedad de las acciones desplegadas.

Es imprescindible señalar que también Gustavo González Ramírez, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la policía municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, toda vez que al ser puesto en libertad por las autoridades municipales del lugar, presentó escoriaciones en las muñecas, mismas que refirió le fueron causadas cuando le amarraron las manos con una reata; además de presentar un hematoma en la parte trasera de la cabeza y lesiones en la espalda producidas por puntapiés; hechos que hicieron constar las propias autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en presencia del comandante sectorial de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la secretaria de la agencia del Ministerio Público, adscritos a Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del acta de acuerdos realizada el veintidós de noviembre de dos mil ocho (foja 109).

Por cuanto hace a José Luis González Ramírez, obra en autos del presente expediente, el dictamen médico expedido por el doctor Epigmenio Rafael Reyes Cortés, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se desprende que presentó escoriación dérmica con costra hemática seca en forma ovalada de dos y medio centímetros por cuatro centímetros, con área equimótica y estigmas dentarios por mordedura ubicada en la cara anterior del tórax izquierdo en el pliegue de la axila, (circunstancia que se observa de las fojas ochenta a ochenta y tres de autos); siendo oportuno referir que del dictamen psicológico practicado al agraviado José Luis González Ramírez, se afirma que éste vivenció los acontecimientos de confrontación entre dos grupos en su comunidad, el día veinte de noviembre de dos mil ocho, en donde se le lesionó al grado de dejarle como secuela una cicatriz con tres marcas en el pectoral izquierdo, aunado a las amenazas (evidencia foja 212).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De lo anteriormente narrado, se acredita que las lesiones que presentaban los afectados, fueron ocasionadas por el exceso de la fuerza física empleada, golpes y malos tratos físicos que policías y pobladores de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, les aplicaron al

momento de detenerlos, por lo que resulta evidente que los policías que participaron en la detención de los agraviados se excedieron en sus atribuciones, y como consecuencia, en el uso de la fuerza física, puesto que omitieron cumplir el deber de cuidado que tienen de proteger la integridad física de todo detenido, toda vez que no se aplicaron las tácticas y medidas de sometimiento adecuadas, y permitieron que los pobladores de dicha comunidad realizaran actos constitutivos de delito.

Siendo menester señalar que tal situación sólo refleja la falta de capacitación que existe en las corporaciones policiales, cuya labor fundamental y principal es la de vigilar y mantener el orden público, así como evitar que se vulnere y transgreda el estado de derecho.

No debe pasar inadvertido el hecho de que los preceptos legales que rigen la actuación de los cuerpos policíacos, de ninguna manera les confieren la facultad de ejercer violencia sobre los individuos a quien van a detener, máxime si se atiende a que conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, que impliquen un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples seres humanos, pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos, lo cual no se acreditó que haya ocurrido en el caso en estudio.

En ese contexto, se tiene que con su conducta, los elementos policíacos responsables, incurrieron muy probablemente en responsabilidad administrativa y penal, contraviniendo lo establecido en el multicitado artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 19.- [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese marco constitucional, la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servidor público en el incumplimiento de sus funciones, competencias y obligaciones propias de dicho servicio público.

Es así que la responsabilidad administrativa surge por actos u omisiones que afectan la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y dicha responsabilidad se encuentra sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (.....)

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con la que tenga relación con motivo de este.

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica de la violación de la ley penal, realizada por quien lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado el cual puede ser material o la integridad física de las personas. Por lo que claramente se advierte que los servidores públicos responsables en ejercicio de sus funciones, efectuaron hechos probablemente tipificados como delito. Al respecto, sirven de base los siguientes preceptos legales:



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

[...]

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

[...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Resulta que en el caso en estudio, también se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos que tutelan diversos instrumentos jurídicos internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 5°. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículos 1 y 2. Los cuales fueron transcritos con anterioridad.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Quinta. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Por cuanto a este derecho que le fue vulnerado a los agraviados Ernesto Flores Tenorio, Domingo Mendoza Merino, Rufino ó Quirino Solana Legaría, Alejandro Herrera, Pompeyo Cuesta, Hilario Morelos García, Bartolo Pineda Mendoza, Santiago Morelos González, Teresa García López, Gustavo González Ramírez, Carlos Rodríguez López y José Luis González Ramírez por las autoridades municipales del Honorable Ayuntamiento de Coicoyan de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, al haberlos mantenido privados de su libertad, propiciando y tolerando que aún sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumpliesen las formalidades esenciales del procedimiento, hayan sido sometidos a prácticas atentatorias a sus derechos humanos, a través de la violencia física y psicológica, pretendiendo la autoridad municipal deslindarse de la responsabilidad que le genera la comisión de los actos violatorios a derechos humanos antes descritos, al considerar que los actos reclamados, fueron ordenados y ejecutados por la asamblea general, las autoridades municipales y los ciudadanos, conforme a sus normas internas, es decir, por usos y costumbres de la región; sin embargo, es de advertir que las prácticas de una comunidad para que se consideren usos y costumbres deben ser reiteradas, la comunidad las debe aceptar como obligatorias, y no se deben oponer a los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



derechos fundamentales, circunstancia que en el caso concreto no se actualiza; y la justificación dada en nada beneficia a la autoridad responsable ya que es evidente que lesionaron los derechos fundamentales de los agraviados, y no es aceptable que bajo el argumento de usos y costumbres, se contravenga el orden jurídico. Además, es de señalarse que esta Comisión es respetuosa de las formas de organizarse en las comunidades porque a través del trabajo comunitario generan el desarrollo de sus pueblos, sin embargo, las prácticas que atenten contra los derechos naturales y positivos de las personas, siempre se considerarán como un exceso del ejercicio del poder, y por ende, violatorias de derechos humanos.

Por lo que en el presente caso, se dan los supuestos para afirmar la existencia de una actitud de intolerancia de las autoridades y cierto sector de la población de Coicoyán de la Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, propiciada por la división de grupos que imperan en dicha comunidad, aunado a los procesos de participación comunitaria en su vida política, en donde la propia autoridad municipal lejos de buscar la convivencia armónica entre los habitantes de su comunidad, toleró tales violaciones.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, siempre será respetuosa de las normas y costumbres de las comunidades indígenas, así como de sus propias formas de organización política, social, económica y cultural, conforme lo establece el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sin embargo, no puede dejar de señalarse que el respeto a los usos y costumbres no debe sobreponerse, bajo ninguna circunstancia, al respeto de los derechos humanos que, como en el caso que nos ocupa, fue violentado en perjuicio de quienes fueron detenidos arbitrariamente, para luego además de ser retenidos en forma ilegal, fueran objeto de alteraciones en su integridad corporal al recibir tratos crueles, inhumanos y degradante, con el objeto de obtener sus confesiones y así poder acusarlos de delitos que en todo caso corresponde conocer a otras instancias legales; siendo importante precisar que ésta Comisión en ningún momento se opone a que los infractores de la ley, sean procesados y sancionados, como así lo han exigido habitantes de las comunidades referidas; sin embargo, las violaciones a derechos humanos advertidas, cobran gravedad, toda vez que si conforme con el discurso sustentado por la autoridad municipal señalada como responsable, las sanciones impuestas fueron determinación de la asamblea general, y por ello válidas y exigibles tan sólo porque así lo determinó la comunidad en cumplimiento a sus usos y costumbres, entonces tendríamos que suponer la inexistencia de los límites constitucionales y normas respecto de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

aplicación del derecho consuetudinario, y en consecuencia como válido, el hecho de que la comunidad de Coicoyán de la Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, aplique sanciones en contra de los aquí agraviados, derivada de hechos que pueden constituir delitos, los cuales de existir, serían exclusivamente competencia del Ministerio Público el conocerlos, y en su caso ser juzgados por la autoridad judicial competente.

Bajo estas circunstancias, el proceder de las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, pueden ser además constitutivos de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por el multicitado artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Oaxaca.

Es pertinente señalar, que si bien es cierto el estado de Oaxaca cuenta con un marco jurídico a través del cual se reconocen los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, su flexibilidad y coherencia sólo podrán coexistir con el estado moderno de derecho, cuando las autoridades en turno lo permitan, toda vez que además de contar con las bases legales suficientes para que se les respete y satisfaga su normatividad, también cuenta con limitantes en lo relativo a la aplicación de sus sanciones, tomando en consideración que las costumbres pueden consentir comportamientos que las reglas básicas de convivencia establecidas a nivel nacional e internacional sean inaceptables, como en el presente caso; razón por la cual se establece con precisión, que su vigencia y validez, tienen como límite legalmente establecido el respeto a los derechos humanos y la normatividad vigente en el estado; por lo que este organismo desaprueba plenamente la conducta asumida por las autoridades municipales, que lejos de respetar el ordenamiento jurídico vigente y dar una solución inmediata al conflicto que aquí se analiza, para lograr una convivencia armónica entre los habitantes de dicha comunidad; detuvieron ilegalmente a los agraviados, tolerando que fueran golpeados por elementos de la policía municipal y habitantes de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, hasta que la asamblea de la comunidad acordó dejarlos en libertad, previa la aceptación condicionante de los agraviados de dejar de unirse a cierto grupo político; sin ejercer de manera firme y plena las funciones inherentes a sus cargos, no obstante que el presidente municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, es el encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, y por ende, el cumplir y hacer cumplir la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal, lo que en el presente caso no aconteció.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Asimismo, este organismo advirtió dentro de los expedientes CDDH/908/(12)/OAX/2008 y CDDH/1417/(11)/OAX/2008, que la autoridad responsable no se pronunció respecto de las medidas cautelares, ni del informe que esta comisión le solicitó mediante los oficios 0007542, 0008457 y 0012532 de fechas 31 de julio, 25 de agosto de y 22 de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, circunstancia que pone de manifiesto la falta de interés de esa autoridad municipal en colaborar con este organismo para la debida investigación e integración del expediente que se resuelve, adecuando su actuar, al supuesto establecido en el artículo 40 párrafo segundo de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que literalmente dispone “...*La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por cierto los hechos materia de la misma...*”. Asimismo, contraviene lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado y Soberano de Oaxaca, que señala:

“Artículo 102.- Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves. La autoridad o servidor público que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado por el Presidente o el servidor público que el designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.”

Finalmente, tomando en consideración que las autoridades municipales responsables han cometido de manera reiterada violaciones a derechos humanos en diferentes momentos, transgrediendo las garantías consagradas en la Constitución Federal y Local, así como de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, su Reglamento interno, e instrumentos internacionales; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 93 segundo párrafo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, es oportuno solicitar la **colaboración del Congreso del Estado** a efecto de que remita al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Legislatura, el presente documento, a fin de que previo análisis que se exponga en sesión de ese órgano legislativo, de los hechos y la conducta reiterada por los miembros del Honorable Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, y de considerarlo procedente, a propuesta de los legisladores integrantes de la referida Comisión, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del presidente, síndico, agentes de policía y demás servidores públicos que tuvieron participación en los hechos descritos en el cuerpo de la presente recomendación por el ejercicio indebido de la función pública, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables.

Asimismo, con fundamento en los dispositivos 5, 58 y 60 de la Ley que rige a este organismo, solicítese la **colaboración de la Secretaría General de Gobierno**, a efecto de que conforme a sus atribuciones normativas, instruya a quien corresponda, adopte de inmediato las medidas necesarias con la finalidad de garantizar a los agraviados, sus derechos humanos conculcados por la autoridad municipal de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

De igual forma, solicítese la **colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas**, para que brinde capacitación a las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, en materia de aplicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, a fin de que sus acciones sean congruentes con el derecho positivo vigente.

Por otro lado, al quedar fehacientemente acreditadas las violaciones a derechos humanos a que se refiere esta resolución; esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetuosamente formula a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA. Se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados y motivados, los cuales causen perjuicio a los agraviados. Asimismo adopten las acciones legales de su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

competencia, cuando particulares cometen faltas administrativas o hechos que puedan ser considerados delictuosos.

SEGUNDA. Soliciten a la Secretaría de Asuntos Indígenas, que por conducto de sus instancias respectivas, les orienten en materia de derechos humanos, así como de la coexistencia de los usos y costumbres comunitarios con el derecho positivo vigente en el Estado, a efecto de no volver a incurrir en prácticas lesivas de violaciones a derechos humanos, que puedan generarles responsabilidad administrativa o incluso penal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, la recomendación debe ser concebida como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; y en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta comisión estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su reglamento interno, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, y, en su oportunidad, será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Cecilia Concepción Juárez Domínguez, Visitadora Regional de la Mixteca de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org